AÑO DE 1860. Jueves 15 de noviembre. NÚMERO 138.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Anteayer á las ocho y media de la noche el Sr. Vizconde de Kerckhove, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Otomanos, tuvo la honra de entregar en audiencia particular á S. M. la Reina nuestra Señora la carta que pone término á su mision en esta Córte.

Acompañaban á S. M. el Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario interino de Estado, y los altos funcionarios de la Real Casa; y anunciado préviamente por el Sr. Introductor de Embajadores, el Sr. Vizconde al elevar dicha carta á manos de S. M. pronunció en castellano el siguiente discurso:

«SEÑORA: Las mismas circunstancias particulares que han motivado la supresion por mi Gobierno de algunas de sus Legaciones, han inducido á S. M. I. el Sultan á dar fin á la mision que tenía el honor de desempeñar cerca de vuestra augusta Persona.

Aunque no puede esta medida debilitar los estrechos vínculos de la antigua amistad que existe entre las dos Córtes, mi Gobierno no se ha decidido á adoptarla sin el mas profundo y sincero sentimiento. Pero lo confieso, Señora, este sentimiento no puede ser mayor que el mio al salir de un pais que en poco tiempo habia aprendido á estimar y á querer cási como una segunda patria.

Los tres años que he permanecido en España serán por cierto uno de los mejores recuerdos de mi carrera y aun de toda mi vida. Siempre me acordaré con gusto y gratitud de la augusta benevolencia de V. M. y de las altas cualidades de la nacion española, como tambien de las simpatías que, aunque poco acreedor á ellas, se me han manifestado en este pais.

Dígnese V. M. permitirme que al entregarle esta carta, que da por terminada mi mision, ponga á sus Reales piés el homenaje de mi profundo agradecimiento y de los vivos deseos que, fuera como dentro de España, y en cualquiera parte del mundo adonde me lleve la Providencia, no cesaré de abrigar mi corazon por la completa felicidad de la ilustre y bondadosa Soberana de España, por la de su augusta familia y por la del noble pueblo que Dios le ha confiado.»

S. M. se dignó contestar:

«Sr. Ministro: Veo con sentimiento que las consideraciones particulares que han movido al Emperador vuestro Soberano á suprimir algunas de sus Legaciones le han precisado á comprender entre ellas la mision que desempeñais en Madrid. Estoy sin embargo firmemente persuadida de que esta resolucion en nada debilitará las cordiales relaciones que de tan antiguo han unido á nuestras Coronas.

Es satisfactorio para mí ver que llevais una impresion agradable de vuestra residencia en mi corte, donde me complazco en poder asegurar que habeis sabido grangearos el aprecio general y mi estimacion particular por las cualidades que os distinguen.

Os agradezco, Sr. Ministro, los votos que formais por mi ventura, por la de mi familia, y por la del pueblo español, y á mi vez os deseo toda clase de felicidades.»

Acto contínuo el Sr. Vizconde tuvo la honra de despedirse de S. M. el Rey.

Direccion de Comercio.

Habiendo fallecido en Argel el 27 de abril del próximo pasado sin hacer testamento Maria Perez y Lloret, hija de Tomas y de Maria, natural de la provincia de Alicante, se publica el presente anuncio para que puedan acudir á hacer valer sus derechos ante el Cónsul general de España en aquel punto las personas que crean tenerlos á la herencia, cuya liquidacion ha arrojado un saldo de 329 francos 15 céntimos.

(Gaceta de 7 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á Don Juan Molinero, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde del mismo pueblo D. Juan Molinero:

Resulta:

Que habiendo designado este funcionario para el alojamiento de un Comandante de caballería la casa de su convecino Don Lamberto Martinez Garcia, se le presentó este suplicándole que le relevase de tal cargo en aquella ocasion por tener sus habitaciones enteramente ocupadas con dos hermanos suyos que habian llegado de fuera, prometiendo aceptar el primer alojamiento que otra vez se le presentase:

Que se negó el Alcalde á satisfacer esta pretension; y como despues de buscar Don Lamberto Martinez otra casa para alojar al Comandante no la encontrase, le proporcionó en la posada una habitacion, que segun varias declaraciones, era decente y cómoda, y habia servido para otros Jefes de igual graduacion, y así se lo manifestó al Alcalde:

Que resistió el Comandante ir á la posada, alegando que no era la habitacion bastante decente; que llevaba caudales que no creia seguros allí, y que no creia conveniente que sus caballos estuviesen con las demas caballerías de la posada; y entonces el Alcalde, presentándose con el Alguacil y dos Regidores en la casa de Don Lamberto Martinez, le mandó abrir un departamento de ella, y manifestando éste que solo cederia á la fuerza, tomó la llave, dispuso que el Alguacil abriese, é instaló allí el alojado, teniendo que salir los hermanos del dueño de la casa á buscar habitacion fuera de ella, segun declaran varios testigos:

Que por último pidió Don Lamberto Martinez al Alcalde certificacion de sus providencias para reclamar contra ellas, y le fué negada:

Que con tales antecedentes el Juez de primera instancia, ante quien se querelló D. Lamberto Martinez, pidió la autorizacion de que se trata, separándose del dictámen del Promotor Fiscal, y fundándose en que procede aplicar al Teniente de Alcalde los artículos 299 y 301 del Código penal:

Que el Gobernador negó la autorizacion estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que no puede calificarse de abusiva la conducta del Alcalde interino:

Visto el párrafo quinto del art. 72 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, al tenor del que corresponde á los Alcaldes suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes:

Visto el art. 299 del Código que se refiere al empleado público, que abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 301, que comprende el empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.° Que el Teniente de Alcalde de Medinaceli cumplió con lo prevenido en el artículo citado de la ley municipal, sin que conste que abusara de su oficio cometiendo allanamiento de morada, pues se limitó á ejecutar contra la indebida resistencia de un particular la órden que habia dado en uso de sus atribuciones, siendo él única Autoridad competente para apreciar en aquel momento, y con arreglo á circunstancias locales y personales, así las excusas del vecino, como las razones alegadas por el Jefe militar para no aceptar la habitacion que se le ofrecia en la posada del pueblo.

2.° Que por el contrario faltó á su deber el Alcalde negándose á dar la certificacion de sus providencias que se le pedia, y en tal concepto puede serle aplicable el art. 301 del Código tambien citado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria por lo que se refiere al cargo de allanamiento de morada, y concederse la autorizacion por no haber expedido el mismo Teniente de Alcalde el certificado que se le pedia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1860.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcázar de S. Juan para procesar á D. Ramon Arnaiz, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madridejos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el

Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madridejos D. Ramon Arnaiz:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el haber variado ó consentido que se variasen los mojones que indicaban el límite de los respectivos términos de los pueblos de Herencia y Camuñas, cuando por órden de su inmediato Jefe fué á dar posesion de una finca de los propios de este último pueblo al particular á quien se habia adjudicado en pública subasta:

Que pedida la autorizacion en tal concepto, y de acuerdo con el dictámen del Promotor Fiscal, el Gobernador la denegó, conformándose con el parecer del Consejo provincial, porque de las exculpaciones del Administrador subalterno y de las diligencias practicadas por el Juzgado mismo aparece que no se tocaron los mojones que señalaban los términos jurisdiccionales de los pueblos limítrofes, sino que colocaron los peritos algunas piedras sueltas para señalar la extension de la finca cuya posesion se daba, sin entrometerse por esto en la cuestion de límites de los pueblos:

Visto el art. 442 del Código penal vigente, que es aplicable al que destruyese ó alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades:

Considerando que no aparece que el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madridejos destruyese ó alterase términos ó límites de pueblos, sino que sin ocuparse para nada de tales límites, toleró que los peritos que le acompañaban al hacer la demarcacion de la finca cuya posesion se daba, colocasen algunas piedras sueltas para marcar la extension de la misma, lo cual ya era lícito hacer, fuese en el término de uno ó otro de los pueblos limítrofes.

2.° Que esto supuesto, no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado del Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde que fue de dicho Concejo en 1857; al Secretario del Ayuntamiento D. Gabino de Aza Lopez, y á Don Miguel Pidal, Auxiliar del cuerpo de Montes de aquella comarca, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lena la autorizacion que solicitó para procesar á Don Manuel Gonzalez, Alcalde que fué de dicho Concejo en 1857; al Secretario del Ayuntamiento Don Gabino de Aza Lopez, y á D. Miguel Pidal, Auxiliar del cuerpo de Montes de aquella comarca:

Resulta:

Que en agosto de 1859 procedió el Alcalde de la Pola de Lena á instruir, de oficio y en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, diligencias sumarias en averiguacion de los autores y cómplices de las suplantaciones y falsedades de varios acuerdos que se suponia haber adoptado aquel Ayuntamiento en abril, noviembre y diciembre de 1857 y en abril de 1858, relativos los tres primeros á haber informado favorablemente al establecimiento de una fábrica de ferrería en la parroquia de Horías, y á la autorizacion para que la compañía de dicha fábrica cortase 400 hayas y aprovechase las leñas muertas del monte que se cita, y el otro referente á una comision que se suponia nombrada por el Ayuntamiento para que en union con el Auxiliar de Montes de la comarca, pasase á demarcar los parajes en que debia hacerse el aprovechamiento de las leñas:

Que como cabeza de las diligencias y fundamento principal de ellas, aparece en copia certificada una instancia elevada por el Ayuntamiento de Lena en julio de 1858 al Gobernador de la provincia en solicitud de que se suspendiesen los expedientes gubernativos pendientes sobre peticiones de la compañía de la citada fábrica de ferrería para que se les concedi sen aprovechamientos de leñas, porque la dicha fábrica habia sido establecida sin las formalidades prevenidas, perjudicando los intereses del comun y sin contar con el Ayuntamiento:

Que tambien figuran en copia la resolucion del Gobernador, desestimando la pretension del Ayuntamiento, porque se trataba de una concesion hecha por Real órden, y porque la suspension que se solicitaba debia ser objeto de expediente, á cuya instruccion podria procederse en la forma que la Municipalidad creyere deber hacerlo:

Que de otras diferentes comunicaciones, de que aparece certificacion habida sobre el particular entre el Gobernador, el Alcalde que fué de Lena Don Manuel Gonzalez, y el Ingeniero y Auxiliar del ramo de Montes, y de las numerosas declaraciones recibidas por el Alcalde actual de Lena, resultaron datos bastantes para sospechar que en efecto se habian suplantado algunos acuerdos del Ayuntamiento de 1857 sobre los informes dados por éste en favor de la concesion para establecer la fábrica y para el aprovechamiento de leñas del monte del comun; recayendo al parecer la principal responsabilidad de aquellas falsedades contra Don Manuel Gonzalez, que como Alcalde firmó los informes elevados al Gobernador, refiriéndose á acuerdos del Ayuntamiento, de los que, unos no se celebraron, y otros aparecieron celebrados en sentido contrario al que se supuso:

Que entre dichos acuerdos aparece uno celebrado en 26 de noviembre de 1857, en el que se supuso que el Ayuntamiento habia informado no tener inconveniente en que se autorizase á la compañía de la ferrería para cortar 400 hayas en el monte del Cordal de los Llanos; y habiendo resultado esencialmente alterado, porque el acuerdo fué negativo á dicha autorizacion, se hizo recaer la responsabilidad de aquella falsedad en Don Gabino de Aza y Lopez, Secretario de la Municipalidad, por lo cual se le formó causa criminal, siendo condenado á siete meses de presidio correccional por sentencia en vista, pendiente hoy de súplica:

Que el Ayuntamiento de Lena, sabedor de que de los descargos dados por dicho D. Gabino de Aza, al defenderse en la causa mencionada, podian deducirse mas falsedades y excesos que los que hasta entonces habia presumido, promovió la averiguacion y formó el sumario referido, indicando tambien sospechas de complicidad respecto de Don Miguel Pidad, Auxiliar de Montes de aquella comarca, porque en sus comunicaciones con el Ingeniero habia manifestado haber concurrido con el Alcalde D. Manuel Gonzalez y el representante de la ferrería á reconocer y designar los puntos en que habia de hacerse el aprovechamiento de leñas, de acuerdo con el parecer del Ayuntamiento, lo cual no constaba:

Que tambien hubo sospechas de criminalidad contra el citado Secretario Don Gabino de Aza, porque en el año de 1857, cuando se instruyó el expediente de autorizacion para establecer la ferrería, habia expedido certificacion el Don Gabino de haber estado expuesto al público en los sitios de costumbre durante veinte dias, el edicto mandado publicar por el Gobernador sobre el proyecto de establecimiento de la fábrica; hecho desmentido por once testigos conformes que niegan haber visto aquel documento expuesto en los sitios acostumbrados, no constando tampoco en las actas de la Municipalidad ninguna que exprese haberse recibido el edicto ni acordado su publicacion:

Que remitido el sumario al Juzgado de primera instancia, dispuso éste la ratificacion de los testigos, y dió parte de la formacion de la causa al Tribunal superior, el cual mandó que el Ayuntamiento concretase mas los cargos y las personas contra quienes debiera procederse como delincuentes, en cuya virtud el Ayuntamiento manifestó que no habia sido su ánimo mostrarse parte en la causa ni denunciar delincuentes, sino averiguar la verdad de las falsedades cometidas, é indicar las personas sobre quienes recaian las sospechas; pero insistió en determinar las suplantaciones y falsedades de los acuerdos referidos, origen de diversas resoluciones perjudiciales á los intereses del pueblo y á los fueros de la justicia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor Fiscal, y sin razonar éste su dictámen, ni aquel su providencia, pidió autorizacion para procesar al Alcalde Don Manuel Gonzalez, al Secretario Don Gabino de Aza, y al Auxiliar de Montes Don Miguel Pidal:

Que el Gobernador, despues de haber oido la defensa del Secretario y del empleado de Montes, y no la del Alcalde, porque, segun comunicacion del que hoy desempeña este cargo en Lena, fecha 16 de julio del corriente año, habia fallecido en Oviedo, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que D. Manuel Gonzalez ha dejado de existir; en que no se han precisado bastante los cargos contra Don Gabino Aza, y en que los que se han indicado vagamente no aparecen justificados, no siendo tampoco justificable Don Miguel Pidal, porque en todos los actos que ejecutó en este asunto obró por mandato de sus superiores:

Visto el art. 8.°, párrafo undécimo del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 226 del mismo Código penal, que declara culpable de falsedad al empleado público que faltare á la verdad en la narracion de los hechos, ú ocultare un documento oficial en perjuicio del Estado ó de un particular:

Considerando:

1.° Que en 1858 falleció D. Manuel Gonzalez, responsable en primer término de las suplantaciones y falsedades de varios acuerdos é informes del Ayuntamiento, origen de este expediente, por lo cual no puede iniciarse procedimiento alguno para exigirle la responsabilidad criminal, pero sí para lo civil.

2.° Que aparecen indicios vehementes contra D. Gabino Aza y Lopez por haber cometido falsedad en el hecho de certificar la exposicion al público durante 30 dias de un edicto comunicado por el Gobernador y cuyo conocimiento era de gran interés para todo el vecindario habiendo declarado despues 11 testigos conformes que ni vieron el edicto en los sitios de costumbre, ni tuvieron jamás noticia de su publicacion.

3.° Que tampoco se ha encontrado entre las actas del Ayuntamiento de aquella época ninguna que haga referencia á la remision del edicto por el Gobernador ni á la órden de su publicacion en el pueblo y sus contornos.

5.° Que no puede hacerse cargo alguno por su conducta oficial en este negocio á D. Miguel Pidal, Auxiliar de Montes de la comarca, porque al desempeñar sus comisiones en concurrencia con el Alcalde y representantes de la fábrica, no hizo otra cosa que cumplir las órdenes terminantes del Ingeniero Jefe de Montes, su inmediato superior, segun consta debidamente justificado por las comunicaciones que en el expediente obran;

La Seccion opina que no ha lugar á resolver sobre la autorizacion para procesar criminalmente al Alcalde D. Manuel Gonzalez por haber fallecido, sin perjuicio de que pueda hacerse efectiva en la herencia del mismo la responsabilidad civil á que haya lugar; que debe concederse la autorizacion respecto de D. Gabino de Aza y Lopez, por el hecho de haber dado certificacion de una diligencia que no resulta tuviese lugar; y que debe confirmarse la negativa del Gobernador respecto de D. Miguel Pidal, empleado de Montes.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 8 del actual.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio, manifestando la conveniencia de que se designen los puntos en que los condenados á la pena de relegacion hayan de sufrirla; visto el art. 102 del Código penal, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo Real, hoy de Estado, S. M. se ha servido mandar se diga á V. E. que la pena de relegacion perpétua debe cumplirse en las islas Marianas, y en la de Mindoro la de relegacion temporal, cualquiera que sea el grado en que esta se imponga; dejando al prudente arbitrio del Capitan general de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro punto del distrito de su mando, siempre que lo estime conveniente.

De Real órden, y contestando á su citada comunicacion fecha 6 de marzo de 1856, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1860.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Negociado 10.—Circular.

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda:

Considerando que en las Ordenanzas del ramo, decreto de 22 de diciembre de 1833, expresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase:

Considerando ademas que las jurisdiciones especiales no pueden por su índole misma avocar á sí el conocimiento de

otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislacion vigente, entre los cuales no se encuentran los de que se trata;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. José Simal, Maestro de Instruccion primaria de Quintanar de la Sierra, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado este expediente, en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. José Simal, Maestro de Instruccion primaria de Quintanar de la Sierra:

Resulta que D. Pedro Chapero dió parte al Juzgado de que un hijo suyo de corta edad habia sido golpeado por el citado Maestro, en términos de que dicho niño estuvo en cama por aquella causa, siendo necesaria la asistencia facultativa, de cuyo hecho dió conocimiento al Alcalde un pariente suyo, quien instruyó diligencias en averiguacion, las que segun creia no se habian pasado al Juzgado; que en otras ocasiones el mismo Maestro habia usado iguales tratamientos con los niños de cuya educacion está encargado, sin que fuera bastante para evitarlo las amonestaciones que se le hicieron;

Que ratificado Chapero en su denuncia, y reclamadas al Alcalde dichas diligencias, consta de las mismas la denuncia del hecho; y que el Facultativo titular, quien por mandato del Alcalde reconoció al expresado niño, dijo en su declaracion que solo le habia advertido una calentura remitente de fácil y pronta terminacion, manifestando por oficio á los dos dias hallarse el enfermo bastante mejorado y limpio de calentura, cuya indisposicion á su juicio no pasaria de cinco dias:

Que examinados los testigos citados por el denunciante en su ratificacion, y evacuadas las citas hechas por aquellos, todos declararon la certeza del hecho y la existencia de otros de igual naturaleza ocurridos con dicho Maestro, pero refiriéndose á otras personas á quienes lo oyeron; advirtiéndose que muchos de dichos testigos eran niños que el mayor de ellos no pasaba de 12 años:

Que por declaraciones de todos los Facultativos que se citaron por los testigos para justificar el mal tratamiento del Maestro con algunos niños que expresaron por haberles asistido aquellos en dichas ocasiones, se hizo constar la inexactitud de los hechos denunciados; pues si bien estuvieron enfermos aquellos niños, su indisposicion fué debida á otras causas sin relacion alguna con el maltrato ó golpes que pudiera darles el Maestro:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Maestro, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Que éste manifestó que en los 29 años que estaba de Maestro en dicha villa nunca habia sido reconvenido ni amonestado por las Juntas locales de Instruccion ni por Autoridad alguna é Inspectores del ramo, quienes jamás recibieron queja acerca de su comportamiento; que era cierto corrigió al hijo de Chapero, sin que se le pudiera culpar por el o de haberle maltratado, lo cual motivó que se le llamase á juicio por aquel, y se le exigiese en dicho acto hiciese renuncia de su cargo de Maestro, pues solo de este modo no produciria la queja ante el Tribunal, insistiendo despues por conducto del Secretario del Ayuntamiento en lo mismo, todo ello por ciertos fines particulares que omitia:

Visto el art. 40 del reglamento provisional de las Comisiones de Instruccion primaria, por el que se encarga á las Comisiones locales que celen la conducta de los Maestros y su aptitud para el desempeño de sus funciones, amonestándoles privadamente á los que falten á su obligacion, y dando cuenta á la Comision superior cuando sus consejos ó correcciones no fueren suficientes, reservándose por el artículo 20 del mismo á las Comisiones provinciales la facultad de suspender de sueldo á los Maestros, y proponer á S. M. su separacion definitiva:

Visto el art. 33 del reglamento interior de Escuelas públicas, por el que se faculta á los Maestros para la imposicion de algunos castigos á los niños, reconociéndose en el mismo y en el anteriormente citado la dependencia de los Maestros en esta parte de las Comisiones locales y provinciales:

Considerando que si bien algunos testigos declararon el mal tratamiento que daba el citado Maestro á los niños de cuya instruccion estaba encargado, hasta el punto de ocasionarles ciertas lesiones para cuya curacion fué necesaria la asistencia facultativa, estos hechos, é igualmente el denunciado por D. Pedro Chapero, fueron desmentidos por otros varios que depusieron en estos procedimientos, y especialmente por los cuatro Profesores del arte de curar, quienes niegan asistiesen á dichos niños ni á otros por los castigos dados por aquel Maestro, como supusieron los referidos testigos que les citaron en comprobacion de sus dichos;

Considerando que de ser ciertos los hechos denunciados hubiera tenido conocimiento de ellos la Comision local de Quintanar de la Sierra, reprendiendo é imponiendo alguna correccion al citado Maestro, y hasta hubiera promovido su separacion del Magisterio ante la Comision provincial, sin perjuicio de lo demas que procediese segun la naturaleza del caso:

Considerando que no se ha hecho constar en la causa que dicho Maestro fuese amonestado ni reprendido por sus superiores con motivo de los excesos que se le atribuyen, y que por el contrario se ha justificado la inexactitud de los expresados hechos, no habiendo por tanto delito ni falta alguna que perseguir por los Tribunales ordinarios, y cuya correccion ó castigo corresponde á los mismos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos. *(Gaceta del 9 del actual.)*

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ERRATA.

En la circular núm. 655, inserta en el Boletin oficial del 15 del corriente, y referente á la formacion de expedientes para la exencion de venta de los montes comunes, se cometió el error material de decir en la línea décima «comision» por «omision.»

En el dia 15 de diciembre próximo á la una de su tarde se verificará en mi despacho la subasta del Boletin oficial de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense 14 de noviembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

Pliego de condiciones que se cita en la anterior circular.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de un año si antes no terminasen los trabajos que le promuevan, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas, foros y censos que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 150 y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir algunas de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que se habla en el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 2,000 reales en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitadores en la subasta han de consignarse precisamente 500 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general y llena el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de treinta céntimos el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones en pliego cerrado durante la primera media hora de abierto el acto del remate; transcurrida, se abrirán y leerán aquellos, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente el Gobernador á la Direccion la adjudicacion de la contrata, á fin que haciéndolo ésta al Gobierno, recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real órden de 11 de febrero último, que consta en el expediente que se halla de manifiesto en la Comision principal de Ventas.

14. La subasta tendrá efecto con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletin podrá expenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere necesario.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

Don N. N......, vecino de........ enterado del anuncio publicado con fecha de........, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de........ céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

SECCION DE FOMENTO.

2.ª QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1860.

Estado que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	45'66	»	25'83	18'85	38	33'50	70	33'92	70	» '76	»	2'40
Bande.	44	»	32	44	40	28	64	30	50	» '88	» '88	2'50
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova.	48	»	26	36	38	36	70	28	60	» '82	» '82	2'50
Ginzo.	45	27	29	32'50	39	30	63	34	60	» '98	»	3'40
Orense.	40	26	32	30	40	22	78	25	75	1 '06	» '83	3
Ribadavia.	52	»	30	30	32	»	72	30	50	» '68	»	3
Trives.	44	»	40	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	43	24	39	39	34	34	50	24	34	1 '06	1 '06	4
Verin.	40	29	30	29	36	24	65	32	54	1	»	3'50
Viana.	49'50	»	26	»	34	»	68	15	35	1	1	2'75
Precio medio en la prov.ª	46'01	26'50	30'09	30'59	36	30'68	65'36	27'44	55'09	» '93	» '91	3

Orense 31 de octubre de 1860.=*Francisco Javier Camuño.*

Continúa la lista de la suscricion de acciones al ferro-carril de Galicia, titulado del Príncipe Don Alfonso.

SUSCRITORES.	Núm.º de acciones.	SU VALOR. Rs. vn.
Suma anterior....	1,705	3.406,000
Señores Don:		
Juan Gonzalez Abadiño	1	2,000
Luis Bermudez	3	6,000
Pedro Araujo y Franco	1	2,000
Benigno Saaved.ª Abad	1	2,000
Gabriel Vazquez Araujo, párroco	1	2,000
Total hasta la fecha	1,710	3.420,000

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se publica la vacante del Estanco de la villa de la Gudiña que está sirviendo interinamente Maria del Valle.

En su consecuencia, los interesados que se crean idóneos para desempeñarlo, pueden dirigir desde luego sus solicitudes al Sr. Gobernador, acreditando poder pagar al contado los efectos que se le entreguen para su venta, y reunir las circunstancias prescritas en la Real orden de 9 de julio de 1858, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio.

Orense 12 de noviembre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE ORENSE.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, comunica á esta Administracion con fecha 30 del próximo pasado mes, lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de esa Central de 25 del corriente en la que manifiesta que las administraciones de periódicos dirijen estos á Manila por la via de Marsella, en colecciones que comprenden todos los números publicados en la quincena que media de uno á otro correo, y consulta si deberá darles curso por la expresada via, sin embargo de estar prevenido por la circular de 12 de setiembre que solo se dirija por Marsella la correspondencia que no alcance á la expedicion por Gibraltar; esta Direccion general, considerando que el sistema adoptado por dichas Administraciones ocasiona perjuicio al Tesoro público por el elevado porte que este satisface á la Francia, sin que reporten beneficio alguno las empresas periodísticas ni los suscritores; ha acordado prevenir á V. S. que solo debe remitir por la via de Marsella los periódicos é impresos que se publiquen desde el dia 4 hasta el 6, y desde el 20 al 22 de cada mes, que son los periodos señalados para esta expedicion.

»Los que se publiquen en los demas dias, deben ser enviados precisamente por Gibraltar, en la inteligencia de que si estos últimos se presentan en la Administracion de Correos en los dias prefijados para la expedicion por Marsella, quedarán detenidos hasta la inmediata por Gibraltar.

»En cumplimiento de lo resuelto por la preinserta órden-circular, esta Administracion solo remitirá por la via de Marsella los periódicos é impresos dirijidos á Manila que se publiquen desde el 28 hasta el 30, y desde el 15 hasta el 17 de cada mes, que son los señalados en esta capital para expedir la correspondencia por dicha via.

»Los que se publiquen en los demas dias, serán enviados por Gibraltar, bajo el bien entendido de que, si se presentan en esta Administracion durante los dias designados para la expedicion por Marsella, quedarán detenidos hasta el correo inmediato por Gibraltar.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 10 de noviembre de 1860.—*Pascual Roda.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL DEPARTAMENTO DE MARINA
de Ferrol.

El dia 31 de diciembre próximo y hora de una de su tarde, se saca nuevamente á pública licitacion, ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de este Departamento, Cádiz y Cartagena, el acopio de cuarenta y seis mil petchas para arboladura y otras maderas de superior calidad, con sujecion al pliego de condiciones y notas insertas en la Gaceta de Madrid de 31 de octubre último, número 305 que, con las tarifas é instrucciones aprobadas por S. M. en 6 de mayo del corriente año, estarán de manifiesto en las Escribanías principales de los juzgados de la Córte y referidos Departamentos. Ferrol 6 de noviembre de 1860.—*Juan José Martinez.*

Ayuntamiento de Ribadavia.

Rectificado definitivamente por esto Ayuntamiento y junta pericial, segun se anunció en el Boletin núm. 70, el padron de riqueza inmueble de este distrito, como base para el reparto de la contribucion territorial, cultivo y ganadería del año venidero de 1861, queda expuesto al público por término de ocho dias en la puerta de las casas consistoriales para que los que se conceptúen agraviados, puedan recurrir en queja á la superioridad y en segunda instancia presentándola oportunamente en este Ayuntamiento para con su informe darle el curso correspondiente. Ribadavia noviembre 8 de 1860.—*Enrique Perez.*

Idem del Barco de Valdeorras.

Hecha la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, base por la que ha de hacerse el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1861, se acordó ponerlo al público en la Secretaría por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin, para conocimiento de los contribuyentes forasteros y propietarios.

Barco de Valdeorras noviembre 12 de 1860.—E. A. P., *Domingo Rodriguez Prada.*—P. A. D. A., el Secretario *Ramon Ulloa.*

Idem del Bollo.

El padron de riqueza, base del reparto de la contribucion de inmuebles para 1861, se halla ultimado. Estará de manifiesto en la Secretaría por ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Bollo noviembre 10 de 1860.—E. A., *Simon Porto.*—*Antonio Corrales*, Srio.

Alcaldía de Orense.

El domingo 25 de noviembre próximo tendrá efecto en las casas consistoriales ante esta Autoridad con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, la subasta de empedrado en el mercado de la leña ó plaza del Olmo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicha Secretaría y se leerán en el acto del remate; rigiendo ademas para este las reglas siguientes:

1.ª La licitacion empezará á las doce del expresado dia 25 de noviembre por puja á la llana, y terminará á la una con las voces de costumbre.

2.ª Para presentarse licitador es necesario ser persona abonada á juicio del Sr. Alcalde, ó que en el acto le garantice otra que reuna esta circunstancia.

Orense octubre 24 de 1860.—*El Marqués de Leis.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.